

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Marco Ortega Valenzuela, **Folio N° AU001T0002459**.

**SANTIAGO, 11 de abril de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°141**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en las letras e) y h) del artículo 9 del D.L. N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N°20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285, en adelante, "Reglamento";
- d) Lo señalado en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de marzo de 2023, presentada por don Marco Ortega Valenzuela, ingresada bajo el folio N° **AU001T0002459** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N°20.285;
- f) Las cartas donde se informa la posibilidad de ejercer el derecho a oponerse a la entrega de información, notificadas por correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, dirigido a los representantes legales de las empresas Abastible S.A., Empresas Lipigas S.A. y Gasco GLP S.A.;
- g) Lo señalado en las respuestas al traslado conferido por parte de Gasco GLP S.A., mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2023, y por parte de Abastible S.A. y Lipigas S.A., mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2023;
- h) Lo establecido en el Decreto Supremo N°12A (en trámite), de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- i) Lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante “la Comisión”, de acuerdo con su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 20 de marzo de 2023, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N°**AU001T0002459** presentada por don Marco Ortega Valenzuela, del siguiente tenor: *“Se solicita el estudio de “Análisis de la cadena de abastecimiento y de los costos de empresas distribuidoras de GLP en cilindros” realizado el 2022”*;
- c) Que, la información solicitada corresponde al documento denominado “Análisis de la cadena de abastecimiento y de los costos de empresas distribuidoras de GLP en cilindros”, de fecha 29 de diciembre 2022, desarrollado por el consultor Gasthermica Ingeniería Limitada;
- d) Que, respecto del requerimiento, se hace presente que el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley;
- e) Que, el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285, establece lo siguiente como causal de reserva respecto de la información que se solicite: *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (subrayado añadido);
- f) Que, es así como, una vez revisados los antecedentes solicitados, esta Comisión consideró que el documento requerido contiene información que pudiese afectar derechos de terceros en los términos descritos en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285 antes citado;
- g) Que, esta Comisión, en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N°20.285, en virtud del cual, si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva la facultad que les asiste para oponerse a su entrega, procedió a notificar a las empresas Abastible S.A., Lipigas S.A. y Gasco GLP S.A.;
- h) Que, las notificaciones señaladas en el considerando precedente se materializaron mediante cartas remitidas a través de los correos electrónicos referidos en el literal f) de Vistos, todos de 22 de marzo de 2023, dirigidos a las empresas Abastible S.A., Lipigas S.A. y Gasco GLP S.A, en las cuales esta Comisión les comunicó a dichas

empresas la referida solicitud de información, con el fin de que pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285;

- i) Que, mediante correos electrónicos individualizados en el literal g) de Vistos, las empresas señaladas en aquel literal dedujeron en tiempo y forma su oposición a la entrega de información solicitada;
- j) Que, en particular, Gasco GLP S.A. dedujo oposición a la entrega de información solicitada, señalando que el estudio requerido contiene datos como márgenes, costos, precios e información estratégica de la empresa, la cual tiene el carácter comercial sensible para la misma, y cuya entrega podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en el mercado, por lo que solicita que el antedicho informe sea facilitado al público con la información sensible tarjada;
- k) Que, por su parte, Lipigas S.A. dedujo oposición a la entrega de información solicitada, señalando que se opone a la entrega de cualquier información comercial que haya sido utilizada para la elaboración del estudio en comento, al incluir dicho estudio información reservada y clasificada para dicha empresa. Sostiene, además, que el estudio contiene datos tales como análisis acabados de la cadena de abastecimiento y sus costos, cuya publicidad acarrearía perjuicio para la empresa, afectando sus derechos comerciales y económicos. Asimismo, sostiene que la divulgación de la información sobre los costos de empresas de distribución de GLP en cilindros afectaría también la libre competencia, agregando finalmente que la información solicitada no revestiría un interés público;
- l) Que, por último, Abastible S.A. dedujo oposición a la entrega de información solicitada, señalando que el estudio requerido contiene datos tales como costos y gastos de la cadena completa de almacenamiento y distribución de GLP, plantas, oficinas de distribución, activos, ventas, precios, entre otros, que fueron entregados a la Comisión con la confianza de mantener su confidencialidad, y cuya divulgación, en forma agregada, desagregada, parcial o total, afectaría gravemente los derechos de carácter comercial o económico de la empresa, constituyendo su publicidad una ventaja competitiva indebida para terceros que puedan tener acceso a ella;
- m) Que, en base a los argumentos esgrimidos por las empresas antes referidas, esta Comisión estima que los antecedentes requeridos pueden ser subsumidos en la causal de reserva del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Ello, puesto que dichos antecedentes contienen información comercial, financiera y contable de las empresas ya

individualizadas, por lo que su divulgación puede potencialmente afectar los derechos comerciales o económicos de aquellas; y

- n) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar parcialmente la solicitud folio **N° AU001T00024559** presentada por don Marco Ortega Valenzuela, en lo relativo a la entrega del ya citado estudio, haciendo entrega del mismo en este acto, pero con la información caracterizada como susceptible de afectar derechos comerciales o económicos de los terceros oponentes tarjada, quedando dichos antecedentes restringidos dentro de la calificación de secreto o reservado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

**RESUELVO:**

- I. **Entréguese** a don Marco Ortega Valenzuela la información correspondiente al documento denominado “Análisis de la cadena de abastecimiento y de los costos de empresas distribuidoras de GLP en cilindros”, de fecha 29 de diciembre 2022, en los términos indicados en los literales m y n) de la parte considerativa de la presente resolución exenta.
- II. **Deniéguese** la demás información requerida en la solicitud de acceso a la información **Folio N° AU001T0002459**, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a don Marco Ortega Valenzuela, al correo electrónico señalado en su presentación.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la empresa Abastible S.A. a los correos electrónicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a Lipigas S.A. al correo electrónico [REDACTED]; y a Gasco GLP S.A. a los correos electrónicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

- V. **Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y archívese

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**MHF/GAE**

**Distribución**

- Solicitante Marco Ortega Valenzuela
- Oponentes Abastible S.A., Empresas Lipigas S.A. y Gasco GLP S.A.
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Información Innovación Energética y Relaciones Institucionales CNE
- Oficina de Partes CNE